

EL COMERCIO

PERIÓDICO NOTICIOSO Y DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL DEPARTAMENTO

FUNADOR—JUAN JOSÉ MENDOZA

Director y Administrador—JOSÉ I. MARTINS

PERIÓDICO DE LA TARDE

ESTE PERIÓDICO APARECE
LÓNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE FLORIDA NÚM. 156
SUSCRIPCION

EN ESTA VILLA.
Por mes. 1 00
Por Semestre adelantado. . . 6 00
Por año 12 00
Número suelto. 0 10
Número atrasado. 0 20
Las suscripciones de compañía y abonadas al vencimiento de tres ó seis mensualidades, pagarán á razon de \$20 por cada mensualidad.

SOLICITADAS Y REMITIDOS

En las primeras se comprenden los escritos de carácter privado y se publicará á razon de 15 pesos por columna. En los segundos se comprenden los escritos de interés público, y se publicarán gratis. No se restituyen á sus autores los escritos que se reciben en la Administración, fueran ó no publicados.

NUESTRO AGENTE

PARA AVISOS Y PUBLICACIONES EN FRANCIA

EL SR. ALBERT LORETTE
Director de la Société M. de publicité
6, rue Caumartin París

AGENCIA

MENSAGERIAS FLUVIALES
DE
NICOLAS CANEPA

25 de Mayo, esquina Plaza Colón

Agencia de vapores y de negocios en general.

Despacho general de Aduana.
Asuntos judiciales y Administrativos
Correajes marítimos y comerciales.
Compras y ventas.

Cambios.

Consignaciones en general.

Remates.

Testamentarias y uldaciones.

Abogado—Dr. J. S. van Fernandez

JUNTA E. ADMINISTRATIVA

Se pone en conocimiento de los señores

contribuyentes que esta oficina pro cederá desde la fecha al expendio de las patentes de rodados correspondiente al ejercicio de 1894-95, y que el plazo acordado para reunirse de ellas, vence el 20 del próximo Noviembre.

or autorización—El Secretario.

EL COMERCIO

INDEPENDENCIA, OCTUBRE 10 de 1894

SUEÑO

QUIZA REALIZABLE

I.

He soñado, y con sorpresa, porque no estoy acostumbrado á soñar, que habia empezado el envenenamiento de perros sin tener de ello conocimiento la autoridad; pues, en este caso, su proceder, seria incorrecto, por no haber tenido siquiera la deferencia de dar aviso por medio de la prensa local, como es de práctica y como la ley al respecto, ordena manifestar, que en tal ó cual día se dará comienzo á la esterminación de los canes que no tuvieran la patente que la ley acuerda, por medio de bolillas de estrichnina ó de cualquiera otra preparacion.

Es el caso Sr. Director, que en mi sueño me parecia, á más de consurable

por muchos conceptos escocer; de grave responsabilidad.

So envenena un perro, manso, dócil y educado al gusto de sus amos, y como no existe edicto alguno que ponga á su dueño sobre aviso, lo suelta como de costumbre y al volver de la calle viene envenenado, los síntomas de la toxicacion se revelan y las criaturas acostumbradas á efectuar sus caricias al perro que han visto criar, lo agarran, juegan con él y le alcanzan con la carne ó cualquier otro alimento.

El animal, lo huelo, quiere saborearlo y lo empuja con las babas producidas por efecto del veneno absorbido y junto con él, á la mano de la criatura que por humanidad y cariño le proporciona y alcanza el alimento necesario. ¿Que puede resultar mas tarde?

La clarividencia del hecho arbitrario cometido por las envenenadoras de perros y que transmitido ese veneno por las babas ponzoñosas del animal, agreden criaturas inocentes que solo han tratado de satisfacer las necesidades del mismo que veion criar y que compartian sus juegos y sus alimentos.

Se recurre á la ciencia y ésta no salva al inocente paciente; sucumben á los terribles efectos y dolores del envenenamiento y queda entumecido un hogar donde antes reinaba la paz, armonía y cariño por el punible delito de la detestable nacion infame de los envenenadores de perros.

¿A quien recurrir? ¿A quien protestar... contra qu en emplear venganza justa y terrible en este caso?...

Luto desesperacion! desesperacion! luto y nunca conformidad; recuerdo palpable de una infamia y recuerdo terrible de una espantosa agonía.

Si no temblais envenenadores de perros al suponer realizable mi sueño: no sois cristianos, no conocéis afectos de familia: no sois padres, ni tenéis amigos, solo sois y seréis Envenenadores de Perros.

II

Sofocando me desperté, enciendo luz y me precipito de mi cama: corro á las de mis hijos y con gran satisfaccion los veo que, tranquilamente, con esa tranquilidad que solo revela el semblante de la inocencia, dormian.

Satisfecho y algo tranquilo, pero pre sintiendo que mi sueño, apesar de no ser crédito, algo grave me presagiaba, me dirijo al paraje donde debian estar mis perros y con gran admiracion veo que me faltaba uno.

Quedo como electrizado y vuelvo á las habitaciones de la familia y con gran regocijo me comunican que mi amigo Federico lo habia llevado esa tarde hácia Yaguareté á efecto de traerme unas perdices.

Satisfecho un tanto vuelvo á tomar posesion de mi lecho y despues de las agitaciones y sobresaltos experimentados en mi sueño, bien poco tardó en apoderarse Morfeo nuevamente de mi humanidad....

No sé el tiempo que dormi tranquilamente, pues haciendo ejercicio en mis piruetas toda su influencia mi horrible sueño, volvió á soñar, pero no ya con perros, sino con unos cerdos que comian á los perros envenenados que habian sido arrojados al depósito de basuras y allí...estaban de baquete unos cerdos de un amigo intimo.

Veia en mi sueño á su hijo que iba á recogerlos para encerrarlos y que esto no obedecian cebados como estaban en su manjar, pero á fuerza de constancia pudo traerlos á la casa.

Al verlos mi amigo mi desesperacion era espantosa pues resolvio matar un lechon lechón y yo no podia avisarle que habian comido las perdices envenenadas arrojadas al depósito de basura....

Desearia haberme asfixiado en aquel momento....

Pero... qué hacer? no estaba en mi la dominacion de mi horrible sueño; estaba en su apogeo....

Veia á mi intimo amigo y veia á su familia que agonizaba envenenada y quizá debido á un esfuerzo terrible producido por mi desesperacion me desperté.

Eran las 4 de la mañana... me levanto y sig dar, ayiso á la familia corro á

casa de mi amigo, quien recibió gran sorpresa con mi visita á si como satisfaccion yo, al ver que todos estaban en perfecto estado y libres de mis horribles sueños con los Envenenadores de perros.

Ahora despierto solo ruego sea mi sueño no realizable.

JANÓ

LEY SOBRE EL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

DECRETAN:

Artículo 1.º El uso del sistema métrico decimal de pesas y medidas, adoptado como el único legal en toda la República, por ley de 20 de Mayo de 1862, será rigurosamente obligatorio en todas las transacciones civiles ó comerciales, cualesquiera que sea su naturaleza, así como en la redaccion de cuentas, facturas, precios corrientes, boletos, recibos, asientos de contabilidad y toda clase de documentos comerciales ó civiles. (de país) en los que se haga uso ó referencia á peso ó medida.

La observancia de este sistema es tambien obligatoria en toda publicacion oficial ó particular que ven luz en la República y en las que se haga empleo de pesas ó medidas (con referencia á hechos ó operaciones actuales del país). La violacion de estas disposiciones será castigada en la forma que establecen los artículos 4.º 5.º y 6.º de la presente Ley.

Art. 2.º En los juicios civiles, comerciales ó de cualquier otra especie, así como en las gestiones administrativas ante cualquier autoridad de la República, no se admitirán cuentas, propuestas, peticiones, facturas, libros, boletos, recibos ni documento alguno de naturaleza análoga, redactado en el país y de fecha posterior á la promulgacion de esta ley, que no estén concebidos con arreglo á las leyes que hacen obligatorio el sistema métrico decimal, sin que previamente abonen los interesados la multa correspondiente á la infraccion cometida.

Esta prohibicion no alcanza á las referencias que puedan hacerse á copiratos anteriores á la promulgacion de la presente Ley.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido el uso ó mencion de las equivalencias de medidas antiguas en los documentos y operaciones á que se refieren los artículos anteriores, debiendo éstos redactarse ó realizarse siempre, usando las unidades, múltiplos y submúltiplos métricos decimales que se indican en el decreto-ley de fecha 3 de Noviembre de 1866 y de las cuales todo comerciante está obligado á tener en su establecimiento pesas ó medidas representativas.

Entendido por consiguiente, qué será obligatorio para todo vendedor dar un metro cuando se le pide una vara, un litro ó un submúltiplo de litro cuando se le pide una cuarta, quinientos gramos cuando se le pide una libra 10 kilogramos cuando se le pide una arroba, un hectógrado ó un quintal métrico cuando se le pide una fanega y así respecto de todas las demás pesas y medidas antiguas cuyo uso en cualquier forma prohibe esta ley por absoluta.

Sin embargo, en toda escritura ó documento relativo á un bien inmueble en su última mensura ó esanturacion tenga por base exclusiva las medidas antiguas será permitido mencionar esas medidas refiriéndolas al del sistema métrico decimal.

Art. 4.º Los que violen las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, serán castigados con una multa de cincuenta pesos por la primera vez de cien pesos por la segunda, y de cien pesos por la tercera, toda vez que los autores ó cómplices de la violacion sean comerciantes, agentes auxiliares

del comercio, escribanos, agrimensores, periodistas ó escritores, cantantes, funcionarios públicos ó cualquier persona que ejerza una profesion liberal.

Art. 5.º Las multas á que se refiera el artículo anterior y tambien las establecidas en los artículos 10, 11, 14, 15, y 16, se harán efectivas por los Contrastadores Departamentales previo juicio breve y sumario ante el Juez de Paz, ó letrado Alcaide, respectivo, según el artículo 20 de esta ley.

El producto de estas multas, despues de deducido el 25 % de su importe que corresponderá á los Contrastadores, será vertido como renta departamental en la Tesoreria de la Junta E. Administrativa del departamento que correspondiere.

Art. 6.º Cuando sean varias las personas que resulte responsables de la violacion de esta ley, la pena correspondiente será abonada por todas ellas separadamente, de acuerdo con los establecido en el artículo 4.º

Art. 7.º Los Jueces y demas autoridades de la República, ante quien se litic en los juicios ó gestiones á que se refiere el artículo 2.º con motivo de operaciones ó documentos en los que se contravena á lo dispuesto en la presente ley estarán obligados á poner el hecho en conocimiento del Verificador General ó Contrastadores Departamentales, bajo pena de incurrir en una multa igual á la que la ley aplica á los contraventores.

Art. 8.º Toda persona que tenga como motivo de operaciones ó documentos realizados en contravencion á lo que dispone la presente ley, podrá denunciar el hecho al Verificador General ó Contrastador departamental correspondiente; al denunciarse y sustituirse cierta, será premiada con el 10 por ciento del importe de la pena aplicada al contraventor; prepto que se deducirá de la comision asignada á los Contrastadores Departamentales por el artículo 5 y si por el contrario, fuese falsa, sufrirá el denunciante una pena igual al prepto de que se habla en el párrafo anterior.

Art. 9.º Las Juntas Económicas Administrativas siempre que lo crean oportuno harán visitar por algunos de sus empleados y el contrastador de Pesas y medidas, las casas de consignacion y de negocio por mayor y menor, las barracas, boticas, droguerias, talleres, fabricas, oficinas, etc. á fin de comprobar si se observan ó no las disposiciones de la presente ley.

Art. 10.º Los comerciantes ó industriales que ejerzan el comercio de compra y venta de mercaderías ó artículos que por naturaleza requieran el uso de pesa y medida, deberán tener en sus establecimientos ó en las aquellas pesas ó medidas métricas decimales, que, segun la clase de comercio á que se dediquen, fuesen necesarias para garantizar al público que con ellas contratan, que hay fidelidad en los pactos y que no se lo defrauda.

La inobservancia en esta disposicion será castigada por la primera vez con una multa de diez pesos, y por la segunda con una de treinta pesos.

Art. 11.º Todo comerciante en cuyo poder se encuentren pesas ó medidas antiguas, no podrá excusarse de las penas que en este artículo se establecen bajo pretexto de que no las conserva como instrumentos efectivos de su comercio (para cuyo ejercicio le serian inútiles) y sufrirá en consecuencia además de su decomiso, una multa de diez pesos por la primera vez y de treinta por la segunda.

Art. 12.º Reemplázase el cargo de Verificador General de Pesas y Medidas creado por el decreto-ley de 3 de Noviembre de 1866. Este funcionario tendrá su Oficina en la capital, dependerá del Ministerio de Hacienda, custodiará y conservará los prototipos modelos del sistema métrico decimal, fiscalizará el contrate de pesas y medidas en toda la República, y atenderá por último á todas las demás cometidas que le fueron atribuidas por el decreto ley antes citado y á los que en la ley los confiere en los artículos 14 y 15.

Art. 13.º El sueldo del Verificador General, que será de mil doscientos pesos anuales, se cubrirá con los proventos

